

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****DECRETO NÚMERO****DE 2024**

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 20 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 5 y 50 de la Decisión 391 de 1996, en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 8° de la Constitución Política señala que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, y el inciso segundo del artículo 81 superior determina que el Estado es el único facultado para regular la utilización de los recursos genéticos en el país.

Que el artículo 5° de la Decisión Andina 391 de 1996 establece que: “Los países miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso”.

Que la conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados serán reguladas por cada país miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de Diversidad Biológica aprobado mediante Ley 165 de 1994.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1375 de 2013 compilado en el Decreto 1076 de 2015, mediante el cual reglamentó las colecciones biológicas y en el cual quedó establecido que las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía molecular no configuran acceso a recursos genéticos.

Que, en la misma línea, el Gobierno Nacional también expidió el Decreto 1376 de 2013, compilado en el Decreto 1076 de 2015, mediante el cual reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, estableciendo que para acceder a los recursos

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

genéticos y sus productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, teniendo en cuenta que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el competente para otorgar en el mismo contrato el permiso de recolección, si es el caso.

Que en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica y se contempla, entre otras cosas, que las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente y que aquellas que involucren actividades que configuren acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados, quedarán sujetas a lo previsto en las normas que regulen el acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Que los términos “investigaciones científicas básicas” y “actividades de investigación científica básica con fines no comerciales” contenidos en los artículos 2.2.2.8.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y, 2.2.2.9.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015; engloban una gran cantidad de actividades científicas que hacen parte de la base de cualquier trabajo de investigación, sin embargo, no todas las actividades de investigación científica básica requieren de la extracción de ADN, ARN y micro y macromoléculas de un organismo y configuran acceso a recursos genéticos y a sus productos derivados, las cuales necesitan ser autorizadas a través de contrato. El texto actual de la norma que se pretende modificar, solamente se ocupa de mencionar que las actividades de investigación que “involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía” se encuentran exentas de la suscripción de un contrato de acceso a recursos genéticos, sin que se ocupe de delimitar con exactitud en qué casos las actividades de investigación configuran acceso, situación que genera múltiples interpretaciones, lo que confunde y dificulta a los usuarios establecer si se encuentran obligados o no a suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ocasionando inconvenientes para el desarrollo de sus actividades de investigación.

Que las actividades de investigación científica que no propendan por la bioprospección ni por el desarrollo comercial e industrial deben estar excluidas del contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala: “Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto”.

Que de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 2 del Decreto -Ley 3570 de 2011 es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

renovables y establecer el Sistema de Información Ambiental, así como organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A :

Artículo 1º. Corrija el yerro contenido en la Parte 2. REGLAMENTACIONES, del Libro 2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE, Título de BIODIVERSIDAD del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

PARTE 2

REGLAMENTACIONES

TÍTULO 1

BIODIVERSIDAD

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2.2.2.8.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.8.1.2. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces, en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación única que se establezca para el Sector de Defensa en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública, sanidad animal y vegetal.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos no requerirán del Permiso de Recolección de especímenes de que trata este decreto. Los ejemplares deberán ser depositados en una colección previamente registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" y la información asociada del proyecto de investigación científica deberá ser publicada en el Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia (SiB).

Parágrafo 2. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para efectos de adelantar estudios de impacto ambiental, se regirá por la reglamentación específica expedida por el Gobierno Nacional para tal efecto, lo cual no exime a quien efectúe la recolección de suministrar la información asociada a los especímenes recolectados al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB).

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

Parágrafo 3. Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a las investigaciones científicas o prácticas docentes que se realicen con especímenes de especies domésticas.

Parágrafo 4. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelanta dentro de un proyecto de investigación deberá tener la finalidad exclusiva de investigación científica no comercial.

Parágrafo 5. El permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial no autoriza el desarrollo de actividades de acceso a recursos genéticos o productos derivados.

Para adelantar investigaciones con fines de bioprospección, que configuren acceso a recursos genéticos o productos derivados y que se pretendan realizar con especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, se deberá previamente suscribir el respectivo contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 6. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía que se adelanten con fines de investigación científica no comercial en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, no configuran acceso a recursos genéticos o productos derivados.

La realización de actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía que se adelanten con fines de investigación científica no comercial en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, no exime al investigador de suministrar la información asociada al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) y de remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las publicaciones derivadas de las mismas, quien deberá respetar los derechos de propiedad intelectual correspondientes.

Parágrafo 7. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, que se adelanten con fines de bioprospección, comercial o industrial, deberán ser autorizadas previamente mediante el contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.2.8.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.8.1.4. Competencia. Las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento del Permiso de Recolección son:

- a) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos, cuando las actividades de recolección se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.
- b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en caso de que las actividades de recolección se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

ambientales.

c) Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se desarrollen dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos o Productos derivados el permiso de recolección cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 2.2.2.9.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.9.1.4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas. Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de estos podrán adelantar, entre otras:

- a) Actividades con fines científicos, orientadas a generar conocimiento e información científica, con el fin de descubrir y explicar fenómenos y procesos naturales, incluyendo actividades de bioprospección, comerciales o industriales que configuren acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, para lo cual previamente deberán contar con el correspondiente contrato de acceso conforme a las disposiciones legales vigentes.
- b) Labores educativas y divulgativas sobre la biodiversidad nacional.
- c) Apoyo a la implementación de programas de conservación.
- d) Proveer especímenes para el desarrollo de investigaciones.
- e) Prestar e intercambiar especímenes con otras colecciones biológicas nacionales o internacionales. En estos casos se deberán suscribir convenios o contratos y mantener un libro de registro de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la autoridad ambiental competente en ejercicio de su función de control y vigilancia.

Parágrafo 1. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, que se adelanten con fines de investigación científica básica no comercial, y que usen colecciones biológicas no configuran acceso a recursos genéticos o productos derivados.

Parágrafo 2. Para realizar actividades que configuran acceso a los recursos genéticos o productos derivados a partir de los especímenes depositados en las colecciones biológicas, con fines industriales, comerciales o de bioprospección, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 3. Las colecciones biológicas no podrán comercializar los especímenes depositados en estas.

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

Artículo 5º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 2.2.2.8.1.2, adiciona el párrafo 7 al artículo 2.2.2.8.1.2, adiciona un párrafo al artículo 2.2.2.8.1.4, modifica el artículo 2.2.2.9.1.4 y adiciona el párrafo 3 al artículo 2.2.2.9.1.4. del Decreto 1076 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Firma Presidente de la República

Proyectó: xxxxxxxxxxxxxxxx
Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxx
Aprobó: xxxxxxxxxxxxxxxx

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Entidad originadora:	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Fecha (dd/mm/aa):	25 de abril de 2024.
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en calidad de Autoridad Nacional Competente en los asuntos relacionados con la aplicación del Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos establecido en la Decisión 391 de 1996, Comisión del Acuerdo de Cartagena, tiene dentro de sus competencias la de adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados, y del seguimiento a la ejecución de cada contrato de acceso a recursos genéticos en Colombia.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1375 de 2013, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta las colecciones biológicas, y en el cual se contempló que las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía no configuran acceso al recurso genético; ello en coherencia con el Decreto 1376 de 2013 mediante el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial y en el que quedó establecido que las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que se encuentren amparadas en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía no configuran acceso a recursos genéticos. Así mismo, en su parágrafo 6 indica que para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, de conformidad con la legislación nacional vigente, excluyendo las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía cuando se realizan sin fines de bioprospección, industriales o comerciales, de aquellas que configuran acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Teniendo en cuenta que la investigación científica básica comprende una amplia posibilidad de actividades científicas, incluidas aquellas que se adelantan en procesos de bioprospección, se hace necesario clarificar el decreto en el sentido de definir en qué casos las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía configuran acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados, puesto que el texto normativo vigente no es claro y omite indicar de manera precisa que, cuando las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía se realizan con fines de bioprospección, industrial o comercial, si configuran acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados, y en consecuencia requieren ser autorizadas mediante la suscripción de un contrato de acceso.

Para esas cuatro áreas de la biología, existen diferentes aproximaciones conceptuales, entre ellas la realizada por Cancino Escalante & Chaparro Giraldo (2020) la cual considera que la sistemática molecular es definida como el uso del ADN y del ARN para inferir relaciones de parentesco entre los organismos; la ecología molecular se entiende, de manera general, como el conocimiento y aplicación de marcadores genéticos moleculares para explorar preguntas y problemas en ecología y evolución; la evolución es el conjunto de cambios en caracteres fenotípicos y genéticos de poblaciones biológicas a través de generaciones; y la biogeografía es el estudio de la distribución geográfica de plantas y animales (se refiere no solo a los patrones de habitabilidad sino también a los factores responsables de las variaciones en la distribución).

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

De esta manera, el Decreto armoniza lo dispuesto en la Decisión Andina 391 de 1996 “Régimen Común Sobre Acceso a los Recursos Genéticos” con la reglamentación en investigación científica y, en este sentido, establece cuatro actividades (sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía) que por su naturaleza intrínseca, hacen uso de los recursos genéticos y en ocasiones también pueden involucrar el uso de productos derivados, pero que al realizarse para investigación científica básica no configurarían acceso a recursos genéticos y productos derivados. Al contrario, si aquellas actividades se realizan con fines de investigación aplicada que pudiese derivar en la comercialización de un producto o un servicio, configurarían acceso a recursos genéticos y productos derivados y deberían suscribir el respectivo contrato en el marco de la Decisión Andina 391 de 1996. En este sentido, se establece que las actividades que se realizan con recursos genéticos y productos derivados obtenidos a partir de especímenes (recurso biológico) recolectados en el marco del permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, y que pretendan fines de prospección biológica, industrial o comercial, deberían suscribir el respectivo contrato.

Así mismo, en relación con el Decreto 1076 de 2015, se incluye un párrafo en su artículo 2.2.2.8.1.4., el cual entrega claridad al usuario y reafirma la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad nacional competente en aplicación del Régimen de Acceso a Recursos Genéticos, para otorgar el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica cuando el solicitante de un Contrato de Acceso a Recursos Genéticos o Productos derivados así lo requiera, ello en el marco del trámite de dicho contrato, y en coherencia con lo establecido en el párrafo del este mismo artículo.

En lo que refiere a las actividades de acceso a recursos genéticos o productos derivados que se pretendan con especímenes que sean recolectados bajo un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, la norma vigente no es clara en qué casos dichos especímenes podrán ser objeto de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados, lo cual es técnicamente viable, siempre que previo a la ejecución de actividades el interesado cuente con el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados. En consecuencia, se deberán ajustar los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 2.2.2.8.1.2. y adicionar un nuevo párrafo, en coherencia con lo ya expuesto.

Es decir, las actividades de recolección por si solas no configuran acceso a recursos genéticos ni a sus productos derivados y no existe justificación técnica para sustentar que los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica no puedan ser utilizados para llevar a cabo actividades de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados con fines de bioprospección previa suscripción del correspondiente contrato que las autorice.

Al respecto, es importante traer de presente el concepto No. 977 de 1997, del Consejo de Estado, en el que se concluyó:

“2.1 El régimen jurídico de propiedad aplicable a los recursos genéticos, de utilidad real o potencial, es el establecido para los bienes de dominio público, en forma general en la Constitución Política, y de manera particular, en la decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el decreto ley 2811 de 1974, la ley 165 de 1994 y las disposiciones legales que en el futuro se expidan sobre la materia.

2.2 El tratamiento jurídico de los recursos genéticos no es el mismo que les da la legislación colombiana a los recursos naturales no renovables, porque éstos tienen un régimen legal especial, el cual no dispone que sus normas se apliquen también a los recursos naturales renovables. Por el contrario, existe un Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y disposiciones que lo adicionan y complementan.

2.3 Al recurso genético puede dársele un tratamiento jurídico de propiedad independiente al previsto para el recurso biológico. Aunque éste contiene al primero, mientras formen unidad o estén integrados, la función ecológica impuesta a la propiedad privada y el interés nacional garantizan la propiedad pública de la Nación y una vez separados cada uno se sujeta al régimen jurídico que le

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

es propio.”

Así mismo, no existe justificación que permita afirmar que jurídica y técnicamente el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, excluya o prohíba la posibilidad de autorizar actividades de acceso a recursos genéticos sobre los especímenes recolectados, puesto que técnicamente el fin es el de obtener el espécimen, es decir que, el fin para ambos casos es el mismo, ya sea en un permiso de recolección o en el marco de un contrato de acceso a recursos genéticos, por lo cual, si es viable autorizar el desarrollo de actividades con fines de bioprospección, sin que se lleve a los interesados a impactar negativamente las especies nativas generando situaciones de doble recolección de un recurso que puede ser aprovechado tanto para investigación científica básica sin fines comerciales, como para actividades que configuran acceso a recursos genéticos y sus productos derivados sin fracturar el curso normal de la investigación.

Generar situaciones de doble recolección puede ocasionar un impacto nocivo en la biodiversidad, específicamente en las poblaciones silvestres afectando su conservación, si se obliga a realizar una segunda actividad de recolección sobre una misma población cuando ya se tienen los especímenes previamente recolectados y el recurso sobrante o disponible puede ser utilizado; puesto que, científicamente el mismo recurso es suficiente para el desarrollo de múltiples actividades de investigación.

Por lo indicado anteriormente, es necesario la supresión de la frase “*Las disposiciones de este decreto no aplican a la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines industriales, comerciales o de prospección biológica*” del párrafo 4 del artículo 2.2.2.8.1.2., de tal manera que no se generen confusiones sobre la viabilidad del acceso a recursos genéticos y productos derivados con fines de bioprospección, comerciales o industriales sobre los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta frase generó una confusión en la interpretación del párrafo 6 del referido artículo, llevando a la conclusión errada de que los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial no podían ser utilizados para realizar actividades de acceso a recursos genéticos y productos derivados previa suscripción del contrato de acceso a recursos genéticos y productos derivados. Esto conllevó a cargas administrativas adicionales en la dinámica de la investigación en diversidad biológica, toda vez que causó reprocesos en las recolecciones del recurso biológico y traumatismos en las colecciones biológicas, al momento de la incorporación de los especímenes a éstas, para posteriormente poder ejercer como proveedores de dichos recursos biológicos y así evitar la recolección reiterativa.

De esta manera, la supresión de la frase “*Las disposiciones de este decreto no aplican a la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines industriales, comerciales o de prospección biológica*” no implica que se permita la recolección de especímenes con fines industriales, comerciales o de bioprospección, sino que únicamente busca evitar confusiones y/o interpretaciones erradas en relación con el acceso a recursos genéticos y productos derivados obtenidos a partir de los especímenes recolectados en el marco del permiso en comento. Esto, teniendo en cuenta que la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2.2.2.8.1.2. establece que “*la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelanta dentro de un proyecto de investigación deberá tener la finalidad exclusiva de investigación científica no comercial*”, por lo que se entiende que no puede solicitarse este permiso para fines distintos a la investigación científica no comercial. Además, el artículo 2.2.2.8.6.1 señala que “*Los especímenes o muestras obtenidos en ejercicio del permiso de que trata este decreto no podrán ser aprovechados con fines comerciales*”. Así las cosas, la supresión de la frase únicamente responde a la necesidad de permitir el acceso a recursos genéticos y productos derivados, previa suscripción del respectivo contrato, utilizando especímenes recolectados en el marco del permiso, ya que elimina la ambigüedad existente en el actual Decreto.

Igualmente, con esta norma se busca permitir a las colecciones realizar actividades de bioprospección, comerciales o industriales que configuren acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, para lo cual previamente deberán contar con el correspondiente contrato, sin que a dichas colecciones les sea posible comercializar los especímenes depositados en estas.

De otra parte, se tiene que mediante radicado 00931 de 2021, el ciudadano Rubén Molina solicitó la corrección de un yerro

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

numérico contenido en la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, consistente en que dicha parte tiene 11 Títulos, siendo el primero referente a "Biodiversidad" y el segundo Título referente a "Gestión Ambiental"; sin embargo, ambos están numerados como "Título 2", sin que se haya numerado el primero como "Título 1". De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe: "Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto", es procedente la corrección a solicitud del usuario.

Con el ánimo de puntualizar los temas que podrían ser impactados con el proyecto de Decreto "Por el cual se sustituyen los capítulos 5 y 6 del título 2 (Biodiversidad) y el capítulo 8 del título 2 del libro 2, parte 2, del Decreto 1076 de 2015", al interior de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos se realizaron dos encuentros con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con fecha el 21 de julio y el 4 de agosto de 2021. Por parte del Ministerio se presentaron las propuestas frente al proyecto de Decreto referido y se resolvieron las dudas respecto a la competencia del ANLA en materia de acceso a los recursos genéticos, concluyendo que la ANLA no es la autoridad competente en esta materia. Por su parte, en la segunda reunión, quedó establecido que el Ministerio seguiría desarrollando el instrumento normativo en mención por considerar que se trata de un tema de su competencia.

Finalmente, se expone el cuadro comparativo texto vigente VS texto propuesto:

Texto vigente Decreto 1076 de 2015 (Decretos 1375 y 1376 de 2013)	Texto proyecto de decreto "Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2"
<p>ARTÍCULO 2.2.2.8.1.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces, en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación única que se establezca para el Sector de Defensa en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública, sanidad animal y vegetal.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.8.1.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces, en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación única que se establezca para el Sector de Defensa en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública, sanidad animal y vegetal.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo</p>

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Sostenible y los Grandes Centros Urbanos no requerirán del Permiso de Recolección de especímenes del que trata este decreto. Los ejemplares deberán ser depositados en una colección previamente registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Van Humboldt" y la información asociada del proyecto de investigación científica deberá ser publicada en el Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia (SiB).

PARÁGRAFO 2. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para efectos de adelantar estudios de impacto ambiental se registrará por la reglamentación específica expedida por el Gobierno Nacional para tal efecto, lo cual no exime a quien efectúe la recolección de suministrar la información asociada a los especímenes recolectados al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB).

PARÁGRAFO 3. Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a las investigaciones científicas o prácticas docentes que se realicen con especímenes de especies domésticas.

PARÁGRAFO 4. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelanta dentro de un proyecto de investigación, deberá tener la finalidad exclusiva de investigación científica no comercial. Las disposiciones de este decreto no aplican a la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines industriales, comerciales o de prospección biológica.

PARÁGRAFO 5. Las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente decreto.

La realización de dichas actividades con especímenes recolectados, no exime al investigador de suministrar la información asociada al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) y de remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las publicaciones derivadas de las mismas, quien deberá

Sostenible y los Grandes Centros Urbanos no requerirán del Permiso de Recolección de especímenes de que trata este decreto. Los ejemplares deberán ser depositados en una colección previamente registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" y la información asociada del proyecto de investigación científica deberá ser publicada en el Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia (SiB).

PARÁGRAFO 2. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para efectos de adelantar estudios de impacto ambiental, se registrará por la reglamentación específica expedida por el Gobierno Nacional para tal efecto, lo cual no exime a quien efectúe la recolección de suministrar la información asociada a los especímenes recolectados al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB).

PARÁGRAFO 3. Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a las investigaciones científicas o prácticas docentes que se realicen con especímenes de especies domésticas.

PARÁGRAFO 4. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelanta dentro de un proyecto de investigación deberá tener la finalidad exclusiva de investigación científica no comercial.

PARÁGRAFO 5. El permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial no autoriza el desarrollo de actividades de acceso a recursos genéticos o productos derivados.

Para adelantar investigaciones con fines de bioprospección, que configuren acceso a recursos genéticos o productos derivados y que se pretendan realizar con especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, se deberá previamente suscribir el respectivo contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 6. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía que se

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

<p>respetar los derechos de propiedad intelectual correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, de conformidad con la legislación nacional vigente. En este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el mismo acto el permiso de recolección cuando a ello hubiere lugar.</p> <p><i>(Decreto 1376 de 2013, art. 2).</i></p>	<p>adelanten con fines de investigación científica no comercial en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, no configuran acceso a recursos genéticos o productos derivados.</p> <p>La realización de actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía que se adelanten con fines de investigación científica no comercial en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, no exime al investigador de suministrar la información asociada al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) y de remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las publicaciones derivadas de las mismas, quien deberá respetar los derechos de propiedad intelectual correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía que se adelanten con fines de bioprospección, comercial o industrial, deberán ser autorizadas previamente mediante el contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados.</p> <p><i>(Decreto 1376 de 2013, art. 2).</i></p>
<p>ARTÍCULO 2.2.2.8.1.4. Competencia. Las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento del Permiso de Recolección son:</p> <p>a) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos, cuando las actividades de recolección se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en caso de que las actividades de recolección se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.</p> <p>c) Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se desarrollen dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.8.1.4. Competencia. Las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento del Permiso de Recolección son:</p> <p>a) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos, cuando las actividades de recolección se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en caso de que las actividades de recolección se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.</p> <p>c) Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se desarrollen dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

<p><i>(Decreto 1376 de 2013, art. 4).</i></p>	<p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos o Productos derivados el permiso de recolección cuando a ello hubiere lugar.</p> <p><i>(Decreto 1376 de 2013, art. 4).</i></p>
<p>ARTÍCULO 2.2.2.9.1.4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas. Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de estos podrán adelantar, entre otras:</p> <p>a) Actividades con fines científicos, orientadas de manera exclusiva a generar conocimiento e información científica básica, con el fin de descubrir y explicar fenómenos y procesos naturales, sin que incluyan actividades de prospección biológica, aplicación industrial o aprovechamiento comercial.</p> <p>b) Labores educativas y divulgativas sobre la biodiversidad nacional.</p> <p>c) Apoyo a la implementación de programas de conservación.</p> <p>d) Proveer especímenes para el desarrollo de investigaciones.</p> <p>e) Prestar e intercambiar especímenes con otras colecciones biológicas nacionales o internacionales. En estos casos se deberán suscribir convenios o contratos y mantener un libro de registro de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la autoridad ambiental competente en ejercicio de su función de control y vigilancia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía molecular no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente decreto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para acceder a los recursos genéticos de los especímenes depositados en las colecciones biológicas</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.9.1.4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas. Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de estos podrán adelantar, entre otras:</p> <p>a) Actividades con fines científicos, orientadas a generar conocimiento e información científica, con el fin de descubrir y explicar fenómenos y procesos naturales, incluyendo actividades de bioprospección, comerciales o industriales que configuren acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, para lo cual previamente deberán contar con el correspondiente contrato de acceso conforme a las disposiciones legales vigentes.</p> <p>b) Labores educativas y divulgativas sobre la biodiversidad nacional.</p> <p>c) Apoyo a la implementación de programas de conservación.</p> <p>d) Proveer especímenes para el desarrollo de investigaciones.</p> <p>e) Prestar e intercambiar especímenes con otras colecciones biológicas nacionales o internacionales. En estos casos se deberán suscribir convenios o contratos y mantener un libro de registro de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la autoridad ambiental competente en ejercicio de su función de control y vigilancia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, que se adelanten con fines de investigación científica básica no comercial, y que usen colecciones biológicas no configuran acceso a recursos genéticos o productos derivados.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para realizar actividades que configuran acceso a los recursos genéticos o productos derivados a</p>

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos de conformidad con la legislación nacional vigente.

partir de los especímenes depositados en las colecciones biológicas, con fines industriales, comerciales o de bioprospección, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 3. Las colecciones biológicas no podrán comercializar los especímenes depositados en estas.

Finalmente, es pertinente hacer mención al proceso de consulta pública del proyecto de Decreto "Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2", el cual se surtió desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021. De la publicación referida, se tiene constancia a través de la Certificación de Publicación de consulta pública de proyecto de decreto y comentarios expedida el 4 de octubre de 2021 por la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible. En el proceso de consulta pública del proyecto de decreto mencionado, se recibieron tres comentarios por parte de: Angela Gómez Rodríguez en calidad de Directora de Regulación Ambiental de la Asociación Nacional de Industriales – ANDI; María Fernanda González en calidad de Gerente de Sostenibilidad y Ambiental de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones -ANDESCO; y finalmente, Laura María Ramírez Hernández en calidad de Coordinadora de Proyectos de INERCO Consultoría Colombia.

En relación con el texto del Decreto que surtió consulta pública, es importante indicar que, teniendo en cuenta que la publicación se realizó hace más de dos años y que al momento de retomar su análisis el Grupo de Recursos Genéticos identificó nuevas necesidades y formas más claras para dar solución a las temáticas abordadas relacionadas con el acceso a recursos genéticos y productos derivados, el articulado del proyecto de decreto cambió de manera significativa. En ese sentido, en virtud de lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y en aplicación del principio de publicidad, se hace necesario realizar una nueva publicación en aras de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La regulación que se presenta es coherente con el trámite de las solicitudes de Contrato de Acceso a Recursos Genéticos, sus Productos Derivados y, va dirigida a toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar actividades que configuren acceso a recursos genéticos o sus productos derivados en especies de origen colombiano.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, que establece que Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (...) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes (...)

Artículos 5º de la Decisión Andina 391 de 1996 establece que: (...) Los países miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso (...)

Artículo 6º de Decisión Andina 391 de 1996 que señala: (...) Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los países miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada país miembro, de

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas. Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado (...)

Numeral 20 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 que expresa: corresponde a esta cartera ministerial coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental y organizar el inventario de biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales.

Numeral 38 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 que señala que: es responsabilidad de este Ministerio vigilar que el estudio, exploración e investigación realizada por nacionales y extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos.

Decreto 730 del 14 de marzo de 1997 que preceptuó que el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la Autoridad Nacional Competente para actuar en los términos y para los efectos contenidos en la Decisión Andina 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 50 de la Decisión Andina 391 de 1996 que establece dentro de las atribuciones conferidas a la autoridad nacional competente, la de (...) a) Emitir las disposiciones administrativas internas necesarias para el cumplimiento de la presente decisión (...)

Numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 que establece los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y determina como función del Minambiente la de (...) Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos (...)

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, al igual que los Decretos 1375 y 1376 de 2013 se encuentran vigentes a la fecha.

El Decreto que se justifica mediante el presente documento, entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el nuevo Decreto quedan modificados los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 2.2.2.8.1.2., se adiciona el párrafo 7 al artículo 2.2.2.8.1.2, se adiciona un párrafo al artículo 2.2.2.8.1.4., se modifica el artículo 2.2.2.9.1.4. y se adiciona el párrafo 3 al artículo 2.2.2.9.1.4. del Decreto 1076 de 2015. Se reemplaza en los párrafos del artículo 2.2.2.8.1.2., y en el literal a) y el párrafo 2 del artículo 2.2.2.9.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la expresión "Prospección Biológica" por la expresión "Bioprospección", y se incluye la expresión "productos derivados" en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.9.1.4.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No existe jurisprudencia desarrollada sobre el particular.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Esta iniciativa normativa se publicará para consulta pública por el término de quince (15) días calendario, de conformidad con el Decreto 1081 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El Decreto “Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.8.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y, 2.2.2.9.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015” que se sustenta en el presente documento de memoria justificativa no genera impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La expedición del Decreto “Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.8.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y, 2.2.2.9.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015”, no requiere de disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del Decreto “Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.8.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y, 2.2.2.9.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015” no genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No se anexa estudio técnico para esta modificación que se pretende. Sin embargo, la siguiente bibliografía puede ser consultada:

1. Decisión Andina 391 de 1996, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Régimen de acceso a recursos genéticos
2. Convenio sobre la Diversidad Biológica CDB.
3. Concepto No. 977 de 1997, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Otro:	N/A
-------	-----

Aprobó:

ALICIA ANDREA BAQUERO
Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos



Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

	Al responder por favor cite este número 13002024E6000196	
	Fecha Radicado: 2024-07-22 16:49:37	Folios: 2
	Código de Verificación: b4ff7	Anexos: 0
	Radicador: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

PARA: **MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

DE: **ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Viabilidad jurídica iniciativa normativa "Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2" - Memorando Radicado 20002024E6000108.

Cordial saludo, señora Ministra:

En atención al memorando interno Radicado No. 20002024E6000108, la Oficina Asesora Jurídica, en desarrollo de las competencias asignadas por el artículo 11 del Decreto 3570 de 2011, le informa que una vez evaluada y ajustada la propuesta de iniciativa normativa, se considera que se encuentra conforme a los criterios establecidos en el Decreto 1081 de 2015 y al manual para la elaboración de textos normativos, razón por la cual se otorga la viabilidad jurídica a efectos de que se continúe con el trámite respectivo.

La viabilidad jurídica que se otorga comprende no solo la aprobación de la iniciativa normativa "F-M-INA-23", sino también la memoria justificativa y el texto del proyecto de Decreto, así como el visto bueno por parte del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental, debido a que estos formatos y documentos fueron evaluados en esta etapa del proceso por parte de esta oficina, encontrándolos ajustados a derecho y procedimiento.

En ese sentido, se entiende surtida la actividad 3 del procedimiento para la elaboración de instrumentos normativos - Formato P-M-INA-09 V-12 de nuestro Sistema Integrado de Gestión – SOMOSIG, y se otorga viabilidad jurídica a la propuesta para que la Señora Ministra evalúe la posibilidad de continuar con la siguiente etapa, esto es, la consulta pública en los términos del Decreto 1081 de 2015 y del procedimiento de instrumentación normativa, por el término de quince (15) días calendario.

Cordialmente,


ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Instrumento normativo formato "F-M-INA-47 Decreto"
Formato iniciativa normativa "F-M-INA-23"
Memoria justificativa formato "F-A-GJR-07"
Memorando aprobación Viceministerio de Políticas y normalización Ambiental

Copia: Mauricio Cabrera Leal - Viceministro de Políticas y normalización Ambiental
Adriana Rivera Brusatin - Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Carmen Lucía Pérez Rodríguez – Coordinadora (E) Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad OAJ
Elaboró: Diana Quevedo Niño – Abogada contratista Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad OAJ